

Art. 32. *Terminación de derechos.*—Todos los derechos y beneficios concedidos a los trabajadores en el presente Convenio cesarán en la fecha de terminación de su contrato.

Art. 33. *Comisión Mixta.*—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes, que mediante el presente Convenio se obligan, así como para su interpretación, vigilancia de cumplimiento y restantes consecuencias derivadas del mismo, se crea una Comisión Mixta de vigilancia, que tendrá su domicilio en el Sindicato Mayoritario de la Empresa, que en el momento de la firma del Convenio es la Unión General de Trabajadores. Esta Comisión estará compuesta por dos Vocales titulares y dos Vocales suplentes por cada parte, y celebrarán sus reuniones en el lugar que por mutuo acuerdo designen sus componentes.

Art. 34. *Representación sindical o representantes de los trabajadores.*—La representación sindical o representantes de los trabajadores en la Empresa, tanto en lo que se refiere a su designación, composición, garantías sindicales, competencias sindicales, etc., se estará a lo dispuesto en el título II del Estatuto de los Trabajadores y la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

CLAUSULA FINAL

Todas aquellas mejoras recogidas en anteriores Convenios o contratos sobre las que en el presente Convenio no se haya hecho mención expresa alguna, serán introducidas en el presente, sin perjuicio de lo que establecen las cláusulas de compensación y absorción establecidas en el artículo 5.º, apartados A y C.

ANEXO I

Tabla salarial 1 de enero de 1988

(Incremento de 6 por 100 sobre tabla 1987)

Categoría	Salario básico
<i>Aprendices</i>	
Trabajador general	69.652
<i>Oficiales de 2.ª</i>	
Agentes de reservaciones	104.240
<i>Oficiales de 2.ª</i>	
Agentes de billetes-Secretarías. Documentadores pasajeros. Agentes de billetes de aeropuertos. Agentes de contabilidad.	106.507
<i>Oficiales de 1.ª</i>	
Promotores de ventas. Ayudantes Jefe administrativo. Agente de administración y control de ventas. Para la Gerencia General Europa.	133.587
<i>Oficiales de 1.ª</i>	
Secretarías de Gerencia	121.978
<i>Oficiales de 1.ª</i>	
Supervisores de reservas, carga y comisariato	132.141
<i>Ayudantes no titulados</i>	
Auxiliar Jefe de aeropuerto/mantenimiento	144.445
Técnico de mantenimiento	126.864

ANEXO II

Tabla salarial 1 de enero de 1988

(Incremento de 6 por 100 sobre tabla 1987)

Categoría	Salario básico
Gerente general de operaciones para Europa	-
Gerente de relaciones públicas y con la industria de la Gerencia General de Europa	-
Gerente regional ventas España	-
Asistente comercial de la Gerencia General Europa	216.000
Asistente administrativo y financiero de la Gerencia General Europa	259.200
Jefe de Aeropuerto	320.768
Jefe de Contabilidad	226.531
Jefe de Ventas y servicios carga	200.078
Jefe de Ventas y servicios pasajeros	200.078

12465 RESOLUCION de 4 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de Convenio Colectivo de la Empresa «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima» (revisión salarial año 1988), que fue suscrito con fecha 25 de marzo de 1988, de una parte, por miembros de Comité de Empresa de la citada razón social, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 4 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «CLAUDIO MORENO Y CIA., SOCIEDAD ANÓNIMA»

(Revisión salarial año 1988)

Asistentes:

Por la Empresa: Don Nicolás de Alvaro de las Heras y don Ramón Montoya Méndez.

Por el Comité de Empresa: Don Juan Alvarez González, don Pedro Martín Calvo, doña Isabel Herrero Gómez y doña María Petra Herrero Zarzuela.

En la ciudad de Segovia, siendo las doce horas del día 18 de marzo de 1988, se reúnen las personas al margen relacionadas, componentes de la Comisión deliberadora del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa de alimentación «Claudio Moreno y Cia., Sociedad Anónima» y sus trabajadores, para dar cumplimiento al artículo 2.º del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo, cuya publicación consta en el número 160 del «Boletín Oficial del Estado» de fecha 6 de julio de 1987 adoptándose los siguientes acuerdos:

Primero.—Revisión de las tablas salariales vigentes, así como dieta y desplazamientos, en un 6,5 por 100, siendo, respectivamente, contempladas en los artículos 12 y 16 del Convenio en vigor, quedando lo mismo como se detalla a continuación:

Art. 12. *Tabla salarial.*—Los salarios pactados para las distintas categorías profesionales son los siguientes:

	Pesetas
<i>Personal Mercantil Técnico no titulado</i>	
Director	118.920
Jefe de División	92.520
Jefe de Compras	86.580
Jefe de Ventas	86.580
Jefe de Personal	86.580
Jefe de Almacén	85.860
Encargado general	86.580
<i>Personal Mercantil propiamente dicho</i>	
Jefe de Sección Mercantil	77.850
Viajante	75.690
Trabajadores de dieciséis años	29.340
Trabajadores de diecisiete años	42.900
<i>Personal Técnico no titulado</i>	
Director	118.920
Jefe de División	92.520
Jefe de Administración	86.580
<i>Personal Administrativo</i>	
Contable-Cajero	73.260
Jefe de Sección Administrativa	77.850
Oficial administrativo, Programador	75.690
Auxiliar administrativo y Caja, Operador mayor de veinticuatro años	73.260
Auxiliar administrativo y Caja, Operador menor de veinticuatro años	66.720
Oficial segundo o Perforista	73.260

	Pesetas
<i>Personal de Servicio Auxiliares</i>	
Profesional de oficio de primera	75.690
Profesional de oficio de segunda	70.950
Profesional de oficio de tercera	66.720
Capataz	77.850
Mozo especializado	66.720
Mozo	65.340
Visitador	66.720
Ayudante preparador	48.510
Telefonista	65.340
Empaquetadora	66.720
Preparador y Dependiente mayor de veinticuatro años	75.690
Preparador y Dependiente menor de veinticuatro años	70.950
<i>Personal Subalterno</i>	
Conserje	65.340
Cobrador	65.340
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	65.340
Personal de Limpieza	48.510

Art. 16. *Dietas y desplazamientos.*—Quedan establecidas en 1.065 pesetas por comida y 2.235 pesetas por comida y cena. En caso de tener que pernoctar fuera del domicilio, la Empresa abonará los gastos, debidamente justificados por los trabajadores.

Segundo.—De conformidad con los artículos 7.º, 12 y 14 de este Convenio, la remuneración anual para las distintas categorías profesionales será la que a continuación se detalla:

	Pesetas
<i>Personal Mercantil Técnico no titulado</i>	
Director	1.873.800
Jefe de División	1.477.800
Jefe de Compras	1.388.700
Jefe de Ventas	1.388.700
Jefe de Personal	1.388.700
Jefe de Almacén	1.377.900
Encargado general	1.388.700
<i>Personal Mercantil propiamente dicho</i>	
Jefe de Sección Mercantil	1.257.750
Viajante	1.225.350
Trabajadores de dieciséis años	530.100
Trabajadores de diecisiete años	733.500
<i>Personal Técnico no titulado</i>	
Director	1.873.800
Jefe de División	1.477.800
Jefe de Administración	1.388.700
<i>Personal Administrativo</i>	
Contable-Cajero	1.188.900
Jefe de Sección Administrativa	1.257.750
Oficial administrativo, Programador	1.225.350
Auxiliar administrativo y Caja, Operador mayor de veinticuatro años	1.188.900
Auxiliar administrativo y Caja, Operador menor de veinticuatro años	1.090.800
Oficial segundo o Perforista	1.188.900
<i>Personal de Servicio Auxiliares</i>	
Profesional de oficio de primera	1.225.350
Profesional de oficio de segunda	1.154.250
Profesional de oficio de tercera	1.090.800
Capataz	1.257.750
Mozo especializado	1.090.800
Mozo	1.070.100
Visitador	1.090.800
Ayudante preparador	817.650
Telefonista	1.070.100
Empaquetadora	1.090.800
Preparador y Dependiente mayor de veinticuatro años	1.225.350
Preparador y Dependiente menor de veinticuatro años	1.154.250
<i>Personal Subalterno</i>	
Conserje	1.070.100
Cobrador	1.070.100
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	1.070.100
Personal de Limpieza	817.650

12466 RESOLUCION de 4 de mayo de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio del Petróleo, Sociedad Anónima» (CAMPESA) (Revisión año 1988).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal de tierra de la «Compañía Arrendataria del Monopolio del Petróleo, Sociedad Anónima» (CAMPESA) (Revisión salarial 1988), que fue suscrito con fecha 15 de marzo de 1988, de una parte por miembros del Comité Intercéntricos de la citada razón social, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de mayo de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

Revisión del vigente Convenio Colectivo del personal de tierra para el periodo anual de 1988

Artículo I. REVISIÓN ANUAL DEL CONVENIO.—De conformidad y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 4.º del Convenio Colectivo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, de 28 de agosto de 1987, durante el periodo anual de 1988 regirán las condiciones normativas y salariales que se recogen en los artículos siguientes y que sustituyen, modifican, amplían o anulan desde el día 1 de enero de 1988, a las que, con igual número y carácter, han venido rigiendo durante el año 1987, manteniéndose respecto de las restantes materias la vigencia del citado Convenio Colectivo.

Art. II. NUEVA REDACCIÓN DE DISPOSICIONES VIGENTES.—Quedan redactados en la forma que sigue los artículos que se citan a continuación:

Art. 33. *Descanso semanal.*—Se fijan, con carácter general, dos días de descanso a la semana:

a) Para el personal no sujeto a trabajos en domingo, dichos descansos serán, preferentemente, en sábado y domingo, o bien domingo y lunes.

b) El personal que trabaje los domingos con carácter habitual tendrá, al menos, un descanso en sábado y domingo consecutivos cada cuatro semanas. A estos efectos, en su caso, será de aplicación lo prevenido en el artículo 104.II.

Art. 34. *Tiempo de bocadillo o interrupción de jornada.*—Se establece, para todo el personal, en veinticinco minutos diarios de descanso de la jornada, como tiempo efectivo de trabajo dentro de la jornada con interrupción de la misma.

Quedan excluidos de este descanso los trabajadores acogidos al régimen de jornada incompleta regulada en el artículo 36.

En los casos de puestos de trabajo de carácter unipersonal donde no sea posible, dentro de cada jornada de trabajo, disfrutar el descanso regulado en el presente artículo, por no existir sustitución o relevo por otro trabajador, se podrá acumular el tiempo diario de interrupción hasta completar una jornada de trabajo; esta acumulación se aplicará con carácter restrictivo y, a título enunciativo, se considerarán como tales puestos los siguientes: Operadores de Dispatching, Expendedores, Vigilantes Jurados y referido en estos puestos a horarios en los que sólo exista un trabajador.

Art. 41. *Licencias.*

f) La mujer trabajadora, en los supuestos de parto, tendrá derecho a un periodo de descanso laboral de dieciséis semanas, distribuidas a opción de la interesada. Asimismo, tendrá derecho a una pausa de una hora de trabajo, que podrá dividir en dos fracciones, cuando la destine a lactancia de su hijo menor de un año. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal, bien al principio o al final de la misma.

Art. 51. *Movilidad a iniciativa de la Compañía:*

1. Traslado forzoso:

A.

B. El trabajador afectado por un traslado forzoso, salvo casos de sanción, tendrá derecho a que se le abonen los gastos de transporte de familiares y mudanzas de enseres, así como a una indemnización de 3.620.750 pesetas.